



**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 21 de junio de 2023. En la fecha paso la presente demanda.

La Secretaria,

**LUZ MILI LEAL ROA**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Villavicencio, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se resuelven los sendos recursos de reposición contra el proveído del 05 de junio de 2023 propuestos tanto por la parte demandada como por la actora.

La parte demandada, señor NESTOR YOBANI GUTIERREZ CAMACHO por medio de su apoderado, argumenta que el día 11 de abril de 2023 estando en término, por intermedio de su correo electrónico remitió al despacho la contestación de la demanda, como lo constata con el PDF anexo. Aclara que por error involuntario remitió la contestación al proceso radicado “2020-054” y no al 2023-54 que corresponde a este asunto, infiriendo que, por ese error, el despacho no advirtió que se trataba de la contestación que se echó de menos, aunque los datos que aparecen en el mensaje son los correctos. Pretende que revoque el numeral 1º del auto censurado y, en consecuencia, se tenga por contestada la demanda, así como la solicitud de pruebas descritas.

Por su parte el extremo activo dirige su desacuerdo hacia el último párrafo del proveído del 05 de junio de 2023 que reiteró la denegación de concesión de la medida provisional pedida consistente en la entrega de la custodia y cuidado personal de la niña M.A.G.M. a su progenitora CINDY DAYAN MENA DELGADO. También es solicitado adelantar audiencia de carácter prevalente para que fuera allí resuelto sobre la medida pretendida.

**CONSIDERACIONES:**



En primer lugar, en cuanto a lo alegado por el demandado señor NESTOR YOBANI GUTIERREZ CAMACHO, se observa que ciertamente el día 11 de abril de 2023, a la hora de las 1:47 p.m. procedente del correo electrónico [kmilo\\_mon\\_25@hotmail.com](mailto:kmilo_mon_25@hotmail.com), canal digital registrado como del apoderado del demandado, se allegó al expediente escrito de contestación de la demanda y anexos, en cuya referencia aparece el radicado No. 2020-054, ciertamente un número de radicación diferente al del presente proceso, pues corresponde al No. 2023-54, sin embargo, los datos señalados en el mensaje si atañen exactamente a los que corresponde a este asunto, por lo que en vía de garantizar el derecho de defensa y contradicción, pues se constata que la contestación se allegó estando vigente el término de traslado, se tendrá por contestada oportunamente, y habiendo propuesto excepciones, lo pertinente es correr traslado de éstas como lo previene el art. 370 del C.G. P., luego de lo cual, al programar nuevamente la audiencia del art. 392 ibidem, se atenderán las pruebas pedidas. Por manera que en tal sentido se revocará el auto censurado.

En segundo lugar, respecto a lo alegado por la parte actora, y en consideración a haberse puesto en conocimiento que mediante Resolución del 31 de julio de 2023 fue fallado proceso de Restablecimiento de Derechos a favor de la niña MARIANGEL GUTIERREZ MENA seguida en la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad, y como medida de protección se adoptó la ubicación en el medio familiar de su progenitora señora CINDY DAYAN MENA DELGADO, entre otras decisiones, la cual se encuentra en firme, pues se observa que no fue objeto de recurso de reposición, como tampoco las partes se opusieron oportunamente ni el Ministerio Público, siendo desde luego una razón plausible para atender positivamente lo pedido.

Frente a la homologación o el proferimiento de sentencia anticipada, como lo solicita la parte actora, se advierte que no se dan los presupuestos para ello, pues en cuanto a la primera figura, no fue propuesta



por las partes en oposición a lo decidido, en su momento oportuno, sin que la Defensora de Familia esté legitimada para solicitarla (incs. 6º y 7º, art. 100 Cl.A., mod. Art. 4º Ley 1878 de 2018), y, acerca de la segunda, no se presentan las causales previstas en el art. 278 del C.G.P., sin embargo, al fallar el asunto se tendrá en cuenta esa decisión.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Villavicencio, Meta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reponer el auto adiado 05 de junio de 2023. Tener por contestada en tiempo la demandada por el demandado señor NESTOR YOBANI GUTIERREZ CAMACHO y propuestas excepciones de mérito.

**SEGUNDO:** Por Secretaría córrase el traslado de las excepciones que previene el art. 370 del C.G. P.

**TERCERO:** Conceder provisionalmente la custodia y cuidado personal de la niña MARIANGEL GUTIERREZ MENA a su progenitora señora CINDY DAYAN MENA DELGADO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ANDRÉS CARVAJAL QUINTERO**